



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Palencia)

Asunto: Guardería municipal / aparcamiento

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2761/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que los padres que envían sus hijos a la guardería han recibido una comunicación desde ese Ayuntamiento con el siguiente contenido: *“AVISO USUARIOS GUARDERIA. Para facilitar el tráfico y no aparcar en las aceras, utilicen el aparcamiento enfrente de la guardería. Gracias”*

Según manifestaciones del autor de la queja, dicho aparcamiento *“no cumple ningún tipo de normativa para considerarse aparcamiento (sin poder abrir las puertas del coche y bajar a los menores con la máxima seguridad, además de no haber paso de peatones, ni velocidad reducida a 30km/h, ni señal que indique que hay tránsito escolar)”* por lo que solicita *“Que se estudie la idoneidad de los citados aparcamientos y de la zona de la guardería en general para ser un lugar accesible y seguro para los menores dado que transcurre por la puerta de la misma la Av. Constitución del pueblo siendo esta la Av. principal y más transitada”*.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe suscrito por el Arquitecto del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Palencia, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“Atendiendo a la solicitud planteada el 29 de abril de 2021 por el Ayuntamiento de XXX, relativa al escrito remitido por el Procurador del Común de Castilla y León referente a la queja de Guardería Municipal / Aparcamiento, con referencia 2761/2021;



el Técnico Provincial del Servicio que suscribe, conforme a la documentación presentada, emite el siguiente informe:

Que se visitó el día 13 de mayo de 2021, la zona señalada de la Guardería Infantil municipal, sita en la Avenida XXX de la localidad de XXX.

Que al parecer es cierto que se envió un aviso desde el Ayuntamiento destinado a los usuarios de la guardería donde se indicaba que, para facilitar el tráfico, no se aparcara sobre las aceras y proponía que se aparcara en un aparcamiento de enfrente de la misma.

El aparcamiento propuesto inicialmente está situado al otro lado de la Avenida, frente a la Guardería y adosado al carril de circulación, en una zona que no está completamente urbanizada y cuenta con bordillo pero no con acera, dado que este aparcamiento se localiza sobre zona de Suelo Rústico en zona limítrofe con Suelo Urbano, como lo es la margen sobre la que se sitúa la guardería, que si cuenta con bordillo y acera.

La señalización para limitación de velocidad a 50 Km/h se encuentra unos metros más adelante justo donde la avenida se incorpora a Suelo Urbano, según el Proyecto de Delimitación de Suelo de XXX. Que deberá ajustarse a la reciente nueva normativa de la DGT sobre limitación de velocidad máxima en tramos urbanos.

El aparcamiento propuesto por el Ayuntamiento parece un lugar adecuado y seguro para poder parar mientras se baja a los niños y se les acompaña a la guardería.

Todo ello entendiendo que es cierto que no existe paso de peatones señalizado, pero que el paso de vehículos por la avenida pese a que se trata posiblemente de la vía más transitada del municipio, sigue siendo extremadamente reducido, en el medio rural despoblado en que se desarrolla.

No obstante, y si se quieren mejorar las medidas de seguridad y protección de los menores, se propone que el aparcamiento para la guardería se localice en una calle XXX, colindante e interior con tráfico todavía más reducido, que se encuentra a 50 m de la Guardería por la misma acera.

En cualquier caso y constatando que el aparcamiento propuesto no cumple estrictamente toda la normativa al respecto, es razonablemente seguro, dado que hay que entender el medio rural en el que se localiza; y en cualquier caso, lo que no es de recibo es que los vehículos aparquen sobre la acera de la guardería, por los mismos motivos que se alegan en la queja recibida”.



Paralelamente al informe técnico, se acompañaba un escrito de la Alcaldía en el que se señalaba: “(...) le indico que probablemente se designará como aparcamiento para la guardería municipal el que existe en la XXX, tal como indica el mencionado informe”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“*el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad*”.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

Además, el art. 57.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece “*Mantenimiento 1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales*”.



Del mismo modo, el Artículo 139.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que *“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”*.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”*.

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”*.

Como se ha dicho, la normativa sustantiva queda articulada mediante el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Una vez determinada la legislación aplicable, nos detendremos en la cuestión fundamental del objeto de esta queja, es decir, si la ubicación del aparcamiento propuesto por el Ayuntamiento para dejar y recoger a los niños de la guardería, que está situado al otro lado de la Avenida, frente a la Guardería y adosado al carril de circulación, sin que exista paso de peatones señalizado, se puede considerar adecuado.

A este propósito debemos detenernos en el informe emitido por el Técnico del Servicio de asistencia a municipios de la Diputación, en el que señala: *“El aparcamiento propuesto inicialmente está situado al otro lado de la Avenida, frente a la Guardería y*



adosado al carril de circulación, en una zona que no está completamente urbanizada y cuenta con bordillo pero no con acera, dado que este aparcamiento se localiza sobre zona de Suelo Rústico en zona limítrofe con Suelo Urbano, como lo es la margen sobre la que se sitúa la guardería, que si cuenta con bordillo y acera.

La señalización para limitación de velocidad a 50 Km/h se encuentra unos metros más adelante justo donde la avenida se incorpora a Suelo Urbano, según el Proyecto de Delimitación de Suelo de XXX. Que deberá ajustarse a la reciente nueva normativa de la DGT sobre limitación de velocidad máxima en tramos urbanos.

El aparcamiento propuesto por el Ayuntamiento parece un lugar adecuado y seguro para poder parar mientras se baja a los niños y se les acompaña a la guardería.

*Todo ello entendiendo que es cierto que **no existe paso de peatones señalizado, pero que el paso de vehículos por la avenida pese a que se trata posiblemente de la vía más transitada del municipio, sigue siendo extremadamente reducido, en el medio rural despoblado en que se desarrolla**.*

Ahora bien, a continuación prosigue ***“No obstante, y si se quieren mejorar las medidas de seguridad y protección de los menores, se propone que el aparcamiento para la guardería se localice en una calle XXX, colindante e interior con tráfico todavía más reducido, que se encuentra a 50 m de la Guardería por la misma acera.***

*En cualquier caso y constatando que **el aparcamiento propuesto no cumple estrictamente toda la normativa al respecto, es razonablemente seguro, dado que hay que entender el medio rural en el que se localiza; y en cualquier caso, lo que no es de recibo es que los vehículos aparquen sobre la acera de la guardería, por los mismos motivos que se alegan en la queja recibida**.*

Al llegar a este punto, cabe concluir:

1º.- Que ***“el aparcamiento propuesto no cumple estrictamente toda la normativa al respecto”***.

2º.- Que existe una alternativa para ***“mejorar las medidas de seguridad y protección de los menores, se propone que el aparcamiento para la guardería se localice en una calle XXX”***.

3º.- Que la propia Alcaldía considera ***“que probablemente se designará como aparcamiento para la guardería municipal el que existe en la XXX, tal como indica el mencionado informe”***.



A la vista de lo expuesto parece fácil admitir que existiendo una alternativa que reúne unas condiciones más adecuadas que la inicialmente propuesta para mejorar la protección de los menores y la seguridad vial, se deberá optar por ella.

Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

-Que por el Ayuntamiento de XXX, a la mayor brevedad, se proceda por razones de seguridad vial, en general, y de protección de los menores que acceden a la guardería de la localidad, en particular, a realizar los trámites que sean adecuados y necesarios para que la parada o el estacionamiento de los vehículos de los usuarios del centro de cuidado infantil, se traslade a la calle XXX u otro emplazamiento, de modo que se realice sin peligro, y cumpliendo todas las garantías y condiciones de seguridad.

-Que por el Ayuntamiento de XXX, sin más dilación, se proceda a realizar las gestiones que sean precisas para ajustar la limitación de velocidad establecida en la vía pública situada enfrente de la guardería, a la máxima legalmente establecida para tramos urbanos, según el artículo 50 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, así como, a la instalación de una señal de advertencia, P21, niños-peligro.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López